

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202609-00078313
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

INSPECCIÓN DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA No. 11 – DESCONGESTIÓN I

SECRETARÍA DEL INTERIOR

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA

Auto No. 2-IPU11-202609-00078313

POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PERENCIÓN

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE	
Radicado	12141
Procedimiento	Abreviado
Querellante	DADEP
Querellado	RUTH GUERRERO
Dirección	Calle 69 No. 08ª - 59
Barrio	Juan XXIII

Bucaramanga, 30 de julio de 2026

Procede la Inspección de convivencia y paz Urbana 11 – Descongestión I de Bucaramanga, en uso de sus atributos y facultades legales, en especial según lo dispuesto en el Decreto Ley 1355 de 1970¹, la Ordenanza 017 de 2002², el Decreto 214 de 2007³ y la Ley 1564 de 2012⁴, así como demás normatividad complementaria, concordante y vigente, a pronunciarse de fondo sobre el asunto de la referencia, acorde con los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO: El 20 de noviembre del año 2014, HERNANDO VESGA DIAZ, en su calidad de director del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, por invasión de bien de uso público, sobre el predio ubicado en la carrera Calle 69 No. 08ª - 59, Barrio Juan XXIII del Municipio de Bucaramanga, en contra de la señora Ruth Guerrero.

SEGUNDO: Mediante auto del 06 de febrero del año 2015, la Inspección Civil Impar, decidió avocar conocimiento de la querella, ordenando darle trámite de procedimiento abreviado, ordenando la notificación del mismo.

¹ Por el cual se dictan normas sobre Policía
² Código de Policía para el Departamento de Santander
³ Manual de Policía, Convivencia y Cultura Ciudadana de Bucaramanga
⁴ Código General del Proceso

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202609-00078313
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

TERCERO: El 26 de febrero de 2015, la señora RUTH GUERRO, allegó escrito de descargos ante la inspección civil par, informando lugar de notificaciones para las respectivas citaciones.

CUARTO: El 15 de abril de 2015, la inspección civil impar emitió auto fijando fecha para audiencia de conciliación para el 23 de abril de 2015.

QUINTO: El 24 de abril de 2015, la inspección civil Impar emitió acta de conciliación/constancia secretarial, dejando como conclusión que las partes no tuvieron animo conciliatorio.

SEXTO: El 28 de abril de 2015, el DADEP por intermedio de su director, solicitó la nulidad de lo actuado debido a que la audiencia se había citado para el 23 de abril.

SEPTIMO: El 06 de mayo de 2015, la Inspección Civil Impar, profirió auto declarando la nulidad de la diligencia de conciliación realizada el 24 de abril de 2015.

OCTAVO: El 10 de mayo de 2016, la Inspección Civil Impar, profirió auto ordenando fecha para audiencia de conciliación para el 17 de mayo de 2016.

NOVENO: El 17 de mayo de 2016, la Inspección Civil Impar, levantó constancia secretarial, dejando constancia que ninguna de las partes se hizo presente para la audiencia de conciliación.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se atenderán las siguientes,

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Procede la Inspección de Convicenia y Paz Urbana 11 – Descongestión I a dar aplicación a lo estipulado en la ordenanza 017 de 2002 (Art. 354) en concordancia el Decreto 214 de 2007, y con fundamento en el artículo 1 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) que autoriza su aplicación a: *“todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes”*. Así como el código de procedimiento civil.

En concordancia con lo anterior, los procedimientos civiles de policía se encuentran regidos y cobijados por principios como el de celeridad procesal, como principio fundamental busca que los procesos judiciales se resuelvan en tiempo razonable, implicando entre otras cosas la eficiencia en el servicio de justicia, permitiendo que sus usuarios tengan una resolución rápida de los problemas judiciales, permitiendo la reducción de la cantidad de casos pendientes en el sistema judicial.

Bajo el mismo rigor, el principio de economía procesal, busca que los operadores de justicia obtengan el mayor resultado con la menor actividad de la administración de justicia, teniendo como esencia evitar dilaciones innecesarias que permitan optimizar el desarrollo

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202609-00078313
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

de los procesos judiciales, permitiendo la agilización del proceso y buscando que este se desarrolle de forma más rápida. Es decir, disminuir la duración de los procesos evitando actuaciones innecesarias.

En cuanto al contexto normativo, los artículos 183 y 184 del Decreto 214 de 2007, realizan remisión normativa para suplir vacíos, de manera que remite tanto a código de procedimiento civil hoy CGP y a la ordenanza 017 de 2002, señalando respectivamente:

ARTÍCULO 183. Los vacíos normativos en las actuaciones administrativas que se adelanten con fundamento en las disposiciones de éste Manual, se suplirán por las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, en el Código de Procedimiento Civil; siempre y cuando no sean incompatibles con lo normado en este Manual.

ARTÍCULO 184. A los Procesos por Contravenciones Comunes les son aplicables las normas contenidas en el presente Manual y los vacíos se llenarán con las normas del Código de Policía de Santander y del Código Nacional de Policía.

Como referencia a la figura resulta pertinente tener en cuenta, el artículo 1 de Ley 1564 de 2012, el cual señala: *Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.*

En ese sentido, la figura de la perención analógicamente se encuentra en el artículo 317 de Ley 1564 de 2012, bajo la denominación del desistimiento tácito, el cual señala:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al

www.bucaramanga.gov.co

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202609-00078313
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

Por otra parte, el código de procedimiento civil contemplaba que la perención operaba cuando por causa distinta al decreto de suspensión del proceso, el expediente permanezca en la secretaría durante la primera instancia por seis meses, sin que el demandante promueva actuación alguna, el juez decretará la perención del proceso, a solicitud del demandado. El término se contará desde la notificación del último auto o desde el día de la práctica de la última diligencia.

De lo anterior se puede denotar que la perención difiere del desistimiento tácito, en el entendido en que el desistimiento se puede predicar, de la acción, del procedimiento y de los recursos, y la perención solo puede aplicarse al procedimiento.

En lo referente a la perención y el desistimiento tácito la Corte Constitucional, ha dicho que es una consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte⁵.

Como figura sancionatoria la ⁶Corte Constitucional ha tenido ocasión de explicar que la perención constituye una forma de terminación anormal del proceso, de la instancia o de la actuación, que opera de oficio o a petición de parte, como sanción a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo esté la actuación

En lo que refiere a la perención ha dicho, “la figura de la perención ha sido calificada como un modo anormal de terminación de proceso que se produce cuando el mismo se ha paralizado durante cierto tiempo, debido a que no se realizan actos procesales de parte. En consecuencia, la ley entonces autoriza que, transcurrido cierto término de inactividad, el juez la declare de oficio o a petición de la parte interesada⁷.”

Así mismo ha sostenido que “no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo”⁸

En la misma línea el autor Zabala Higuera, en cita que de él hace el profesor Hernán Fabio López en su texto “Instituciones de Derecho Procesal Colombiano”, acerca de la perención menciona: (p.548).

“La perención tiene por objeto promover la rapidez en la administración de justicia, castigando a los demandantes temerarios o que no insten al despacho de los juicios iniciados únicamente con el objeto de detener las prescripciones que pudiesen oponerse a su derecho”

En estudio de la Constitucionalidad de la perención, la Corte Constitucional en la sentencia C-1104-2001⁹, determina la finalidad de esta figura de terminación anormal del proceso, señalando:

⁵ Sentencia C-173/19 M.P. CARLOS BERNAL PULIDO

⁶ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-713-08.htm> C-713-08

⁷ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-581-11.htm> T-581-11 Corte Constitucional

⁸ Sentencia C-1186 de 2008 M.P. JOSE MANUEL CEPEDA ESPINOSA

⁹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-1104-01.htm>

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202609-00078313
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

La perención tiene por finalidad imprimirle seriedad, eficacia, economía y celeridad a los procedimientos judiciales en la medida en que permite racionalizar la carga de trabajo del aparato de justicia, dejando en manos de los órganos competentes la decisión de aquellos asuntos respecto de los cuales las partes muestran interés en su resolución en razón del cumplimiento de las cargas procesales que les ha impuesto la legislación procedimental. En este sentido, la perención armoniza perfectamente con los mandatos constitucionales que le imponen al Estado el deber de asegurar la justicia dentro de un marco jurídico democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo.

En cuanto al principio que da origen a la figura de la perención precitada sentencia C-1104-2001, declara:

En este sentido es claro que el establecimiento de las cargas procesales se fundamenta en el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales (art. 95-7 de la C.P.), que en el plano procesal se proyecta en la obligación de la parte demandante (principio dispositivo) de coadyuvar e interesarse por la marcha del proceso en el que pretende la defensa de sus derechos e intereses legítimos, so pena de correr con las consecuencias legales adversas que se derivan de su inactividad.

Respecto de su significado y configuración la precitada sentencia C-1104-2001 señaló:

La perención -también denominada caducidad de la instancia-, consiste en una sanción o consecuencia jurídica que el ordenamiento jurídico ha establecido cuando se presenta inactividad procesal de las partes, proveniente de su conducta omisiva o negligente en cuanto hace al cumplimiento de las cargas procesales que les ha impuesto el legislador con arreglo a su competencia para configurar los procedimientos judiciales.

En lo referente a al alcance del proceso la precitada sentencia C-1104-2001 determinó:

La perención es una sanción o consecuencia jurídica a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo está la actuación, y que esta sanción va dirigida al demandante o demandantes cuando éstos no cumplan con la carga de proveer lo necesario para la notificación de los demandados. La perención no constituye una decisión de fondo sino la declaración de un hecho procesal: el abandono de la actuación por la parte interesada. En ese sentido, la perención persigue la efectivización de los principios de celeridad, economía, efectividad y eficacia que informan nuestro ordenamiento procesal, con fundamento en los cuales se debe propender por la agilidad de los procedimientos, evitando que las actuaciones procesales queden inconclusas, indefinidas por la incuria de la parte que tiene la carga procesal de actuar.

En cuanto a los efectos de la declaratoria, la precitada sentencia C-1104-2001 establece:

También se ha precisado que la perención no constituye una decisión de fondo sino la declaración de un hecho procesal: el abandono de la actuación por la parte interesada. En ese sentido, la perención persigue la efectivización de los principios de celeridad, economía, efectividad y eficacia que informan nuestro ordenamiento procesal, con fundamento en los cuales se debe propender por la agilidad de los procedimientos, evitando que las actuaciones procesales queden inconclusas, indefinidas por la incuria de la parte que tiene la carga procesal de actuar.

En lo referente a la recuperación del espacio público la Corte Constitucional¹⁰ ha dicho que esta no es una facultad ilimitada, veamos:

3. En virtud de lo establecido en el inciso 1° del art. 82 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de velar por la protección y la integridad del espacio público,

¹⁰ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-210-10.htm> T-210-10 Corte Constitucional

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202609-00078313
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

así como por su destinación al uso común. Dicha obligación se explica por la necesidad de asegurar el acceso de todos los ciudadanos al goce y utilización común de los espacios colectivos.

14. Ahora bien, la facultad de adelantar acciones tendientes a la recuperación del espacio público ocupado irregularmente no es ilimitada, pues debe ejercerse mediante un proceso judicial o policivo en el que se respeten las reglas del debido proceso y el principio de confianza legítima. Esto es así debido a que el deber constitucional y legal de proteger el espacio público está limitado por el respeto de los derechos fundamentales de los ocupantes del mismo.

Referente al principio de confianza legítima ha dicho “21. En abundante jurisprudencia, la Corte Constitucional ha aplicado el principio de confianza legítima que ha sido definido por esta Corporación como:

“un corolario de la buena fe [que] consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un periodo de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la Administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas. De igual manera, como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada, en el caso concreto, con los otros, en especial, con la salvaguarda del interés general y el principio democrático”^[54].

Por lo tanto, se trata de un concepto que se deriva de los principios de la buena fe^[55] y de la seguridad jurídica^[56] y que se erige como un límite a la actuación de la Administración. Así, cuando, debido a hechos objetivos de las autoridades se le genera al particular “la convicción de estabilidad en el estado de cosas anterior”^[57] y la convicción de que su actuar tiene una imagen de aparente legalidad^[58], estas no pueden crear cambios sorpresivos que afecten al particular y, en esta medida, deben ofrecerle tiempo y medios para que se pueda ajustar a la nueva situación.

En este orden de ideas, esta Corporación ha establecido que, en virtud de la confianza legítima, el deber constitucional y legal de la Administración de preservar el espacio público, no puede ser ejercido de manera sorpresiva e intempestiva cuando se presentan los requisitos de aquella figura. Por este motivo, las medidas de desalojo del espacio público deben estar antecedidas de un cuidadoso estudio de las condiciones y características de la realidad de cada ocupante en particular^[59].

22. Por otra parte, esta Corporación ha manifestado que para que se configure este principio, deben concurrir los siguientes presupuestos^[60]: a) la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público^[61]; b) la demostración de que el particular ha desplegado su conducta de conformidad con el principio de la buena fe^[62]; c) la desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la Administración y el particular^[63] y, finalmente; d) la obligación de adoptar medidas transitorias para que el particular se pueda acomodar a la nueva situación creada por el cambio intempestivo de actitud por parte de la Administración^[64].

23. Respecto a este último requisito, la Corte ha reconocido que existen múltiples formas de proteger la confianza legítima que ampara a los ocupantes del espacio público. Así, en algunos casos, la Corte ha tutelado este principio ordenando a las autoridades la adjudicación de subsidios familiares de vivienda a favor de los ocupantes del espacio público^[65]. En otros casos, ha ordenado a la autoridad otorgar la formación necesaria para que los desalojados puedan desempeñarse en otra actividad económica^[66] o acceder a créditos blandos y a insumos productivos^[67].

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202609-00078313
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

Otras veces, en cambio, ha exigido a la Administración el reconocimiento y pago de las mejoras hechas por los ocupantes sobre los bienes de uso público^[68].

24. Por lo tanto, se trata de un principio en virtud del cual la Administración debe actuar conforme al respeto por el acto propio. Así, las autoridades deben actuar de manera coherente con sus comportamientos pasados y, en consecuencia, no pueden modificar sus actuaciones de manera inconsulta y abrupta cuando ese cambio afecta de manera directa a un particular.

DEL CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, encuentra este despacho que el presente trámite policivo fue promovido por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, DADEP, con el propósito de obtener la protección y restitución del bien de uso público ubicado en la Calle 69 No. 08A-59 del barrio Juan XXIII del municipio de Bucaramanga, presuntamente ocupado por la señora Ruth Guerrero. La querella fue admitida mediante auto del 06 de febrero de 2015 y se le impartió el trámite de procedimiento abreviado.

Dentro del trámite se observa que, una vez adelantadas las primeras actuaciones procesales, mediante auto del 10 de mayo de 2016 se fijó nuevamente fecha para audiencia de conciliación para el día 17 de mayo de 2016. No obstante, llegada la fecha señalada, ninguna de las partes compareció a la diligencia, circunstancia que quedó consignada mediante la respectiva constancia secretarial.

A partir de dicha actuación, no se evidencia dentro del expediente el desarrollo de actuaciones posteriores encaminadas de manera efectiva a obtener la continuación del procedimiento por parte del DADEP. En consecuencia, desde el 17 de mayo de 2016 se produjo una paralización prolongada del trámite, sin que la entidad que promovió la actuación demostrara un interés procesal efectivo y continuo en obtener su culminación.

Debe resaltarse que la carga de promover las actuaciones necesarias para la continuación del proceso no puede entenderse satisfecha con la sola presentación inicial de la querella. Por el contrario, quien acude ante la administración en procura de la protección de un derecho o interés debe desplegar las actuaciones que razonablemente se encuentren a su alcance para permitir que el trámite avance hasta su culminación. Ello adquiere particular relevancia en el presente asunto, teniendo en cuenta que el DADEP fue quien promovió la actuación policiva y, por tanto, tenía un interés directo en que se verificaran los hechos denunciados y se adoptara una decisión respecto de la presunta ocupación del bien.

Así las cosas, el transcurso del tiempo no constituye, por sí solo, el fundamento de la presente determinación; lo relevante es que durante dicho periodo no se evidencia una actuación útil, eficaz y dirigida a impulsar el trámite por parte de la entidad querellante, produciéndose una paralización que se prolongó por un término ampliamente superior al previsto para la configuración de la perención.

En este punto, resulta pertinente recordar que la perención constituye una consecuencia jurídica frente a la negligencia, omisión o inactividad de la parte a cuyo cargo se encuentra la actuación procesal. Su finalidad no es sancionar el ejercicio del derecho de acción, sino evitar que los procedimientos permanezcan indefinidamente abiertos cuando quien los promovió no demuestra interés en su continuación. Tal entendimiento resulta concordante con los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan la actuación policiva.

En el presente caso, desde la constancia secretarial levantada el 17 de mayo de 2016, en la que se dejó constancia de la inasistencia de las partes a la audiencia de conciliación, hasta el momento de adoptar la presente decisión, ha transcurrido un periodo considerablemente superior al término legalmente previsto, sin que se advierta una actuación eficaz de la parte querellante que permita justificar o superar dicha inactividad.

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202609-00078313
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

Por consiguiente, se encuentra acreditado no solamente el elemento objetivo consistente en el transcurso del término de inactividad, sino también el elemento subjetivo relacionado con la falta de impulso atribuible a la parte interesada, circunstancia que permite concluir que el trámite ha permanecido paralizado por una conducta omisiva de quien promovió la actuación.

No puede perderse de vista, además, que la perención no comporta un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la ocupación alegada, ni implica una decisión de fondo respecto de la titularidad o destinación del inmueble. Se trata de una forma anormal de terminación del procedimiento derivada exclusivamente del abandono procesal, por lo que la decisión que aquí se adopta se circunscribe a la imposibilidad de continuar un trámite que ha permanecido inactivo por causa atribuible a la parte interesada. La propia jurisprudencia constitucional ha entendido la perención como una forma de terminación anormal que busca impedir que las actuaciones permanezcan indefinidamente inconclusas por la falta de actividad de quien tiene la carga de impulsarlas.

Al evidenciarse una inactividad procesal prolongada imputable al querellante, la ausencia de actuaciones sustanciales orientadas a la continuación del trámite y la falta de demostración de interés en la prosecución del proceso, este Despacho encuentra configurados los presupuestos legales para declarar la perención de la actuación, ordenando el archivo del expediente, sin perjuicio de que la entidad interesada pueda ejercer nuevamente las acciones a que haya lugar conforme a la ley.

Este prolongado silencio procesal configura con absoluta claridad los supuestos normativos establecidos por el artículo 354 de la Ordenanza 017 de 2002: i) el abandono de la litis por parte interesada por un término superior a dos meses, y ii) la paralización total del trámite por más de cuatro meses sin intervención de ninguna de las partes.

Además, no se advierte en el expediente causa alguna que justifique dicha inactividad, lo que reafirma el incumplimiento del deber procesal mínimo que recae sobre la parte interesada de coadyuvar al avance del proceso.

En consecuencia, en aplicación estricta del artículo 354 de la Ordenanza 017 de 2002, y atendiendo al principio de economía procesal, se impone declarar la perención del presente trámite policivo y, una vez ejecutoriado el auto que así lo disponga, proceder al archivo definitivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, la inspección de convivencia y paz urbana No.11 – descongestión I de Bucaramanga.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA PERENCION Y DAR POR TERMINADO EL PROCESO ABREVIADO DE POLICÍA identificado bajo el radicado número 12141, promovido por el DADEP en contra de Ruth Guerrero, al configurarse el fenómeno de la PERENCION, conforme al artículo 354 de la ordenanza 017 de 2002, a inactividad atribuible a la parte querellante.

SEGUNDO: NOTIFICAR LA PRESENTE DECISIÓN A TRAVÉS DE ESTADO, conforme al artículo 403 de la Ordenanza 017 de 2002.

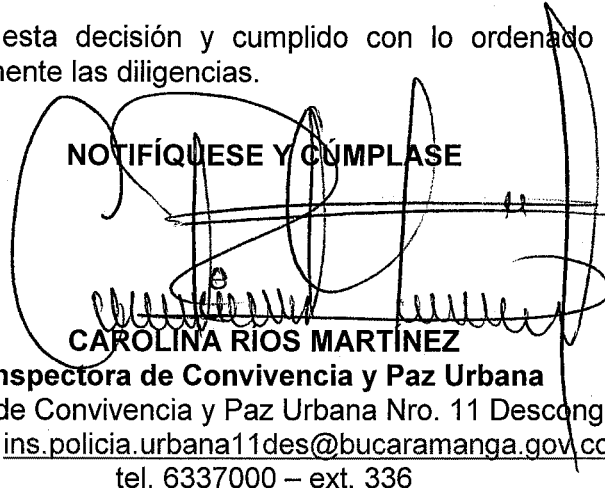
TERCERO: ADVERTIR Y EXHORTAR a las partes que contra la presente decisión procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo y que la providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo, recurso que deberá

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 2-IPU11-202609-00078313
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2100.71 /

presentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación; y que transcurridos los términos sin que se hubiere interpuesto oportunamente el recurso procedente, la decisión quedará en firme.

CUARTO: En firme esta decisión y cumplido con lo ordenado en ella archívese definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAROLINA RÍOS MARTÍNEZ
Inspectora de Convivencia y Paz Urbana
Inspección de Convivencia y Paz Urbana Nro. 11 Descongestión
email: ins.policia.urbana11des@bucaramanga.gov.co
tel. 6337000 – ext. 336

Proyectó/– Uriel Niño Contratista CPS